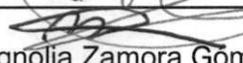


**Versión Pública de RR-2084/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2084/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1, 6, 18 y 24.</li> <li>2. Se eliminó el domicilio del recurrente en las páginas 2 y 6</li> <li>3. Se eliminó el correo electrónico del recurrente en las paginas 6, 9, 18, 24 y 25.</li> </ol>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
Nombre y firma del titular del área.	<p>Rita Elena Baderias Huesca.          Comisionada.</p> 
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<p>Magnolia Zamora Gómez.          Secretaría de Instrucción</p> 
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Sobreser y Confirmar.**

Visto el estado procesal del expediente **RR-2084/2022**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **210432422000475**.

**II.** Con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante respuesta de su solicitud de acceso.

**III.** Con fecha veinte de noviembre del año dos mil veintidós, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

**IV.** Por auto de veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-2084/2022**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca.

**V.** Mediante proveído de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, y se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anunció pruebas.

**VI.** Con fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés, se indicó que el sujeto obligado rindió su informe justificado, anunció pruebas y el alcance de respuesta inicial otorgado por la autoridad responsable, por lo que se ordenó dar vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas y el alcance de su respuesta inicial otorgado por la autoridad responsable, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

**VII.** Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al recurrente desahogando la vista otorgada en autos en los términos de su escrito se desprendió; asimismo, se indicó que el sujeto obligado anunció pruebas diversas a las señaladas en el auto que antecede, por lo que, se realizó la aclaración en este sentido y se

admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente, asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Finalmente, se ordenó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles contados a partir de ese día, en virtud de que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias del expediente.

**VIII.** El día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de

los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

*"... 5.- Por último, refiero a usted que las notificaciones tal como lo señala, son a través del correo electrónico y no en el domicilio particular del recurrente, por lo que este sujeto obligado no tiene la obligación de hacerle notificado al peticionario, las acciones o actas que se deriven de la atención a su solicitud de acceso a la información."*

Por tanto, en este considerando, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

*"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley."*

*"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En este orden de ideas, es importante señalar en primer lugar, que el hoy inconforme en su medio de impugnación entre otras cuestiones manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"El acto de una notificación en una modalidad o formato distinto al solicitado, conforme con Fracción VI, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que la única notificación recibido, fue la notificación electrónica del INAI, y en ningún momento fuimos notificado por el SUJETO OBLIGADO, por medio de domicilio ..., así como solicitado; y en consideración que dicho domicilio se encuentra en su jurisdicción, no ha demostrado motivos fundados por su omisión."*

En consecuencia, el recurrente alegó como primer acto reclamado la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, ya que aduce que el sujeto obligado en ningún momento gestionó la notificación de la respuesta en la modalidad solicitada, es decir, en el

domicilio particular señalado, sino únicamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Este Pleno considera fundado pero inoperante dicho agravio, por los siguientes motivos y fundamentos.

El artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone:

**"Artículo 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones..."**

El numeral aludido establece que cuando el particular presente una solicitud a través de la Plataforma Nacional, se entiende que este acepta que las notificaciones sean por dicho sistema, salvo que indique un medio distinto.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000475, de la cual se observa que el recurrente señaló como medio para recibir sus notificaciones en el domicilio ubicado

**Eliminado 2** tal como se advierte en

el acuse de registro de la solicitud que se encuentra en los términos siguientes:

ELIMINADO 2: Con Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el domicilio particular del recurrente.

16/09/2022 12:14:13 PM

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

**Datos de la solicitud**

Folio: 210432422000475

Fecha y hora de la solicitud: 16/09/2022 12:14:13 PM

Nombre o razón social: Eliminado 3

Correo electrónico: Eliminado 4

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Huaquechula

Tipo de solicitud: Información pública

Entidad Federativa: Puebla

**Descripción de la solicitud**

Información solicitada: SOLICITAMOS TODO LA INFORMACION EN EL DOCUMENTO ADJUNTO

Archivo adjunto: SOLICITUDES 2022.pdf

Medidas de accesibilidad:

Modalidad de entrega: Consulta directa

Información adicional:  
 Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:

**Domicilio o medio para recibir notificaciones**

Medio para recibir notificaciones: Domicilio

Domicilio: Eliminado 5

Correo electrónico:

Teléfono (en su caso):

**Información estadística**

Ámbito Educativo:

Ámbito Gubernamental:

Medios de Comunicación:

Organismo de Sociedad Civil:

Nacionalidad:

**Plazos para recibir notificaciones**

Incompetencia:	3 días hábiles	22/09/2022
Prevenición:	5 días hábiles	20/09/2022
Respuesta a la solicitud de información:	20 días hábiles	17/10/2022

ELIMINADO 4: Con Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente del correo electrónico del recurrente.

ELIMINADO 5: Con Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente del domicilio del recurrente.

ELIMINADO 3: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Por otra parte, el reclamante, al momento de interponer el presente medio de impugnación anexó como prueba la copia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud, en la cual se observa que este último puso la información requerida en Consulta Directa, de lo que resulta evidente que el hoy recurrente conoce la literalidad de la misma, tan es así que se encuentra combatiendo dicha contestación.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto reclamado establecido en el artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalado por el recurrente en su medio de impugnación, no se actualiza, toda vez que, que el argumento indicado en el mismo

resulta ser fundado pero el mismo deviene inoperante, en virtud de que si bien es cierto que, el sujeto obligado remitió su respuesta a través de medio electrónico y no la notificó en el domicilio señalado por el recurrente, también lo es que este último se hizo conocedor de la misma al adjuntar a su medio de impugnación la respuesta de su multicitada solicitud.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia<sup>1</sup> cuyo rubro y texto señalan:

**«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.»**

<sup>1</sup>Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Novena Época, Tesis I.3o.C. J/32, página 1396

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, no se actualiza la causal de procedencia respecto al acto reclamado señalado relativo a la notificación distinta a la solicitada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 181, fracción II, 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado consistente en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otra parte, y toda vez que las partes no alegaron alguna causal de sobreseimiento y esta autoridad no observa ninguna, el presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, V, y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó que la autoridad responsable le otorgó, previa cita, la consulta in situ, sin que le hayan notificado la fecha en la que se realizaría la misma.

Por su parte, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación que el día quince de noviembre de dos mil veintidós, había remitido al recurrente un correo electrónico en el cual indicó al agraviado la fecha y el lapso de horas en las que podía ejercer la consulta directa y se le requirió que confirmara su asistencia hecho que no aconteció; con lo que se le dio vista al recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario, lo cual expresó lo siguiente:

*"En relación del correo electrónico recibido a los DOCE días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTITRES; constamos para exponer lo siguiente:*

*En respecto de las manifestaciones de "... LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de noviembre de dos mil veintidós envió al hoy recurrente un alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432422000475 ..."; es nuestra postura y posición que esas manifestaciones son fraudulentas, y solamente por NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE por el parte de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA o el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA que son consideradas esas PRUEBAS.*

*En cuanto, existe un CORREO ELECTRONICO que fue enviado desde el correo electrónico con cuenta transparencia.huaquechula24@gmail.com al correo electrónico con cuenta Eliminado 6 el PRIMER día de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, y el dicho correo electrónico indicado en las manifestaciones de los DIEZ días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS es un correo electrónico enviado por mi persona desde el correo electrónico con cuenta Eliminado 7 a los correos electrónicos con cuenta transparencia.huaquechula24@gmail.com y transparencia@huaquechula.gob.mx que contiene mis manifestaciones de "... Solicitamos de nuevo, que favor de proporcionar una cita para ser gestionado la CONSULTA DIRECTA, de los Solicitudes de Acceso a la Información Pública con folios 210432422000474, 210432422000475, 210432422000476 ...", una constancia que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, si recibió mi correo electrónico de ser gestionado una CONSULTA DIRECTA, y por NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE de su parte, no permitió, OTRA VEZ, la debida CONSULTA DIRECTA, que fue garantizado como derecho humano.*

*En consideración de lo anterior las manifestaciones de "... LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de noviembre de dos mil veintidós envió al hoy recurrente un alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432422000475 ..."; no son valorables y no tiene certeza jurídica, ya que la PRUEBA mencionado no consta de un "ALCANCE DEL SUJETO OBLIGADO", sino es una "SOLICITUD DE UNA CITA PARA SER GESTIOANDO UNA CONSULTA DIRECTA DEL SOLICITANTE".*

ELIMINADOS 6 Y 7: Con Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente del correo electrónico del recurrente.

*Por todo lo anterior, solicitamos una AUDIENCIA CONSTITUCIONAL para combatir esas manifestaciones y actuaciones de las partes y la autoridad; más aún, todo lo expuesto debe ser considerado en el procedimiento correspondiente a este presente expediente. “*

Por tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, de autos se advierte que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado ofreció entre otras pruebas la copia certificada de la impresión de su correo electrónico en el cual se observa que señaló que en atención al correo electrónico del entonces solicitante, en el cual solicitó cita para llevar a cabo la consulta directa de la información identificada con número de folio 210432422000475, le indicó que la misma la podría realizarse el día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós de las 9:00 a 14:00 horas.

Sin embargo, en el presente medio de impugnación el recurrente alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, V y X del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que indicó que, la autoridad responsable le había requisitado la consulta in situ previa cita, la cual solicitó sin que le haya notificado la fecha y la hora para que llevara la multicitada consulta directa y el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que le había proporcionado al entonces solicitante la fecha y hora para consultar la información requerida en la multicitada solicitud, por lo que,, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que se estudiara de fondo lo expresado por el agraviado en el sentido que el sujeto obligado le negó **la consulta directa de la información** solicitada.

**Quinto.** En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, la hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio **210432422000475** y se observa que pidió:

***“Solicitamos Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA, a todo lo siguiente información:***

***I. El expediente interno que corresponde a RR-0346/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.***

***II. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0346/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.***

***III. El expediente interno que corresponde a RR-0352/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.***

***IV. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0352/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.***

***V. El expediente interno que corresponde a RR-0440/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.***

***VI. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0440/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.***

***VII. El expediente interno que corresponde a RR-0252/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.***

***VIII. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0252/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.***

***IX. El expediente interno que corresponde a RR-0343/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.***

***X. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0343/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.***

***XI. El expediente interno que corresponde a RR-0591/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.***

***XII. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0591/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.***

**XIII. El expediente interno que corresponde a RR-0532/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XIV. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0532/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XV. El expediente interno que corresponde a RR-0351/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XVI. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0351/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XVII. El expediente interno que corresponde a RR-0542/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XVIII. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0542/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XIX. El expediente interno que corresponde a RR-0377/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XX. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0377/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XXI. El expediente interno que corresponde a RR-0586/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XXII. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0586/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XXIII. El expediente interno que corresponde a RR-0956/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XXIV. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0956/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XXV. El expediente interno que corresponde a RR-0266/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XXVI. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0266/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XXVII. El expediente interno que corresponde a RR-0087/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XXVIII. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0087/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XXIX. El expediente interno que corresponde a RR-0590/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XXX. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0590/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XXXI. El expediente interno que corresponde a RR-0189/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XXXII. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0189/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XXXIII. El expediente interno que corresponde a RR-0955/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XXXIV. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0955/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XXXV. El expediente interno que corresponde a RR-0121/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XXXVI. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0121/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XXXVII. El expediente interno que corresponde a RR-447/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XXXVIII. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0447/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XXXIX. El expediente interno que corresponde a RR-0549/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XL. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0549/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XLI. El expediente interno que corresponde a RR-0533/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XLII. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0533/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XLIII. El expediente interno que corresponde a RR-0575/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XLIV. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0575/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XLV. El expediente interno que corresponde a RR-0024/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XLVI. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0024/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XLVII. El expediente interno que corresponde a RR-0017/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XLVIII. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0017/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**XLIX. El expediente interno que corresponde a RR-0687/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**L. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0687/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LI. El expediente interno que corresponde a RR-0267/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LII. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0267/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LIII. El expediente interno que corresponde a RR-0686/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LIV. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0686/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LV. El expediente interno que corresponde a RR-0019/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LVI. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0019/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LVII. El expediente interno que corresponde a RR-0027/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LVIII. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0027/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LIX. El expediente interno que corresponde a RR-0438/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LX. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0438/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXI. El expediente interno que corresponde a RR-0684/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXII. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0684/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXIII. El expediente interno que corresponde a RR-0021/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXIV. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0021/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXV. El expediente interno que corresponde a RR-0444/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXVI. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0444/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXVII. El expediente interno que corresponde a RR-0589/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXVIII. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0589/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXIX. El expediente interno que corresponde a RR-0033/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXX. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0033/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXXI. El expediente interno que corresponde a RR-0699/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXXII. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0699/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXXIII. El expediente interno que corresponde a RR-0223/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXXIV. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0223/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXXV. El expediente interno que corresponde a RR-0576/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXXVI. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0576/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXXVII. El expediente interno que corresponde a RR-0228/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXXVIII. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0228/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXXIX. El expediente interno que corresponde a RR-0261/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXXX. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0261/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXXXI. El expediente interno que corresponde a RR-0016/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXXXII. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0016/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXXXIII. El expediente interno que corresponde a RR-0342/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXXXIV. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0342/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXXXV. El expediente interno que corresponde a RR-0698/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**LXXXVI. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0698/2022, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**Toda la información, que estamos solicitando, es la información que está en posesión de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA."**

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la solicitud de información folio número 210432422000475, a través de la cual solicita una Consulta Directa a diversos Recursos de Revisión que emite el ITAIPUE, y la respuesta otorgada por parte de esta Unidad de Transparencia, refiero a usted que en cumplimiento al artículo 156 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, por así haberla requerido usted.

Por lo anterior, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta in situ, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, ubicado en avenida Reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla, Código Postal 74370, en un horario de Lunes a Viernes de 9 a.m. a 14 p.m., previa cita.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la protección respecto de la información de carácter confidencial o reservada. Asimismo, una vez puesta a disposición la información para su consulta directa, el solicitante contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés:

- H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla
- Unidad de Transparencia:
- Titular: Brenda Vanesa Amador Luna
- Teléfono: 2447612251 ext. 120
- Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla,
- Correo electrónico: transparencia@huaquechula.gob.mx

Es imperativo recordar que, si la documentación solicitada contiene datos personales, será necesario generar las versiones públicas correspondientes. En ese sentido, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda la cantidad de veinte hojas simples, por lo que tomando en consideración que en el caso en concreto la información requerida que supere el

número de hojas referidas, en caso de considerarlo necesario, se deberán generar las fotocopias correspondientes a costa del solicitante.”

De lo anteriormente expuesto, se inconformó el recurrente en los términos siguientes:

*“En la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, fue puesto a disposición una CONSULTA DIRECTA a ciudadano, proporcionado un medio de contacto como correo electrónico con la cuenta..., para ser gestionado la según “previa cita” como requisito, sin fundar los motivos de ello.*

*A los DIEZ días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue solicitado por medio de correo electrónico la CONSULTA DIRECTA.*

*En consideración de lo anterior, promovemos el presente RECURSO DE REVISION, conforme con lo siguiente:*

*El acto de la negativa de proporcionar la información en total o parcial, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, en ningún momento, hemos recibido una notificación por parte del SUJETO OBLIGADO, de ser proporcionado la según “previa cita”, requisitado por el SUJETO OBLIGADO; y en consecuencia, no hemos recibido la información solicitado.*

*El acto de la entrega de la información no accesible para el solicitante, conforme con Fracción V, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que el SUJETO OBLIGADO, puso a disposición de una CONSULTA DIRECTA, con el según “previa cita” requisitado, y en ningún momento hemos recibido una notificación por parte del SUJETO OBLIGADO, de ser proporcionado la según “previa cita”; y en consecuencia, no tenemos acceso a la información.*

*... El acto de la negativa a permitir la CONSULTA DIRECTA de la información, conforme con Fracción X, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que fue solicitado la “previa cita” para ser gestionado la CONSULTA DIRECTA; sin embargo, no existe notificación alguna por parte del SUJETO OBLIGADO, el cumplimiento de proporcionar dicho “previa cita”, por lo mismo es considerado como la intención de no permitir dicha CONSULTA DIRECTA.”*

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

La que suscribe Lic. Pilar Vega Ramírez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla; mismo que acredito con el nombramiento que adjunto al presente debidamente certificado, y en atención al recurso de revisión presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesto por el C. Liborio Hernández Roldán, identificado con el número RR-2084/2022, respecto a la contestación emitida por este H. Ayuntamiento a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio número 210432422000475, y en cumplimiento a la fracción XVI del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informar a usted lo siguiente:

1.- Que, esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento al primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, dando contestación a través de Plataforma Nacional de Transparencia, y notificando vía correo electrónico, por la que se le hace de su conocimiento que para llevar a cabo la Consulta Directa, se deberá generar una cita ante esta Unidad de Transparencia, pues dicha información debe ser ordenada, clasificada y archivada en las características en las que la requiera.

2.- Que, con fecha 10 de noviembre del 2022, el C. **Eliminado 8** solicita se le proporcione la cita para ser gestionada la consulta directa a las solicitudes 210432422000474, 210432422000475 y 210432422000476.

3.- Que, con fecha 15 de noviembre del 2022, esta Unidad de Transparencia remitió al C. Liborio Hernández Roldán, correo electrónico a la dirección **Eliminado 9**, por el que se le proporciona la fecha y lapso de horas a través del cual podrá ejercer la Consulta in situ en las Instalaciones de esta Unidad de Transparencia, y a través del cual se pidió confirmar su asistencia de lo cual no se obtuvo ninguna respuesta por parte del peticionario.

4.- Que, ante ejercicios anteriores realizados por el peticionario relativos a llevar a cabo Consultas Directas de la Información que genera y administra este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, nunca se le ha negado a ejercer su derecho de acceso a la información, mediante la modalidad de consulta directa, y que, en esta ocasión, tampoco existe evidencia alguna de haberle negado la misma.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió las pruebas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del contenido de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000475.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000475.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del correo electrónico del recurrente de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, en

ELIMINADO 8: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente del correo electrónico del recurrente.

ELIMINADO 9: Con Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

la cual solicito una cita para la consulta directa de diversas solicitudes de acceso a la información pública.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día uno de noviembre de dos mil veintidós, le adjunto al recurrente las contestaciones de diversas solicitudes.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432422000475.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, en el cual se observa que el recurrente solicitó al sujeto obligado una cita para la consulta directa entre otras solicitudes la señalada con número de folio 210432422000475.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de noviembre de dos mil veintidós envió al recurrente la confirmación de la fecha para llevar a cabo la consulta directa entre otras solicitudes la indicada con el número de folio 210432422000475.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio **210432422000475**, en la cual, requirió en consulta directa diversos recursos de revisión emitidos por este Órgano Garante y las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, misma que este último contestó que ponía en consulta in situ la información solicitada de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 previa cita.

Por lo que, el entonces solicitante, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó, como actos reclamados, la negativa de proporcionar parcial o total la información, no accesible y la negativa de permitir la consulta directa, toda vez que el sujeto obligado otorgó la consulta directa previa cita, misma que se solicitó sin que este último haya notificado tal situación.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, al rendir su informe justificado manifestó que le indicó al recurrente que para llevar a cabo la consulta directa de la información requerida debería generar una cita ante la Unidad de Transparencia, pues la misma tendría que ser ordenada, clasificada y archivada en las características de lo solicitado, por lo que, el día diez de noviembre de dos mil veintidós, pidió la cita correspondiente; en consecuencia el quince del mismo mes y año se le notifico al recurrente mediante correo electrónico el día y la hora que se llevaría a cabo dicha consulta.

Ahora bien, en el presente medio de impugnación el recurrente alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, V y X del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se pretende actualizar por el este último era **la negativa a permitir la consulta directa de la información** por estimar que la autoridad responsable requirió la consulta in situ previa cita, misma que solicitó sin que le haya notificado la fecha y la hora para que llevara la multicitada consulta directa.

En primer lugar es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que, el hoy recurrente, alegó la negativa a permitir la consulta directa de la información que solicitó, en virtud de que, según su dicho, el sujeto obligado al momento de contestar su solicitud le indicó que le ponía la información en consulta directa de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 previa cita, por lo que, le estaba condicionando la consulta in situ; sin embargo, requirió la cita, sin que el sujeto obligado le haya indicado la fecha y hora para ver la información, es infundado por las razones legales siguientes:

En primer lugar, es importante puntualizar que los artículos 3°, 4°, 7°, fracciones VIII, XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 152, 153, 156, fracción V, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso acreditar, a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, los preceptos legales citados establecen que el acceso a la información se dará en la modalidad elegida por el solicitante y, en caso de que no se pueda entregar en la forma solicitada, el sujeto obligado, de manera fundada y motivada, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En el caso que lo requerido implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entra o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, y con el fin de cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para ello, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

De igual forma, el artículo 7°, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Consulta Directa* es: el derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ.

Así también, el artículo 164 de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que la consulta directa, o in situ, será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información

puesta a disposición, a través de la consulta directa, contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

De igual forma, establece que una vez puesta a disposición la información en consulta in situ, el solicitante contará con **treinta días hábiles** en horario de oficina, para realizar la consulta. Transcurrido dicho plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar que autos se observa que la autoridad responsable el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, contestó al recurrente su multicitada solicitud en la cual señaló que ponía en consulta directa en las Instalaciones del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en un horario de lunes a viernes, de las nueve horas a las catorce horas previa cita. Asimismo, señaló que se tomaría las medidas necesarias para la protección de la información clasificada de manera confidencial o reservada, de igual forma, se debería realizar versiones públicas, cuyo costo de reproducción estaría a cargo del recurrente a partir de la hoja veintiuno.

Asimismo, le indicó que una vez puesta información en consulta contara con treinta días hábiles para ver la documentación requerida en horario en la oficina, transcurrido dicho termino no tendría la obligación de permitir el acceso a la información solicitada.

Ahora bien, en autos se observa que el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud, indicó al recurrente que ponía la información en consulta directa previa cita, por lo que, este último el día diez de noviembre de dos mil veintidós, remitió un correo electrónico a la autoridad responsable en donde le requirió que le proporcionara una cita para consulta la información entre otras solicitudes la que tiene el número de folio 210432422000475, tal como se observa en la impresión de

correo electrónico del sujeto obligado, mismo que se encuentra en los términos siguientes:

14/12/22, 12:56

Gmail - notificación



Transparencia Huaquechula <transparencia.huaquechula24@gmail.com>

notificación

Transparencia **Eliminado 10**  
Para: "transparencia.huaquechula24@gmail.com" <transparencia.huaquechula24@gmail.com>  
Cc: "transparencia@huaquechula.gob.mx" <transparencia@huaquechula.gob.mx>

10 de noviembre de 2022, 15:40

C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA

Solicitamos de nuevo, que favor de proporcionar una cita para ser gestionado la CONSULTA DIRECTA, de los Solicitudes de Acceso a la Información Pública con folios 210432422000474, 210432422000475, 210432422000476.

ATENTAMENTE

**Eliminado 11**

From: Transparencia Huaquechula <transparencia.huaquechula24@gmail.com>  
Sent: Tuesday, November 1, 2022 12:27:46 AM  
To: **Eliminado 12**  
Subject: notificación

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia de Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, el día quince de noviembre de dos mil veintidós, envió un correo electrónico al reclamante, en el cual le señaló que podría consultar la información requerida en la multicitada solicitud el día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós en un horario de 9:00 a 14:00 horas, tal como se observa en la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, mismo que se encuentra en los términos siguientes:

ELIMINADO 11: Tres palabras: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ELIMINADO 10 y 12: Con Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente del correo electrónico del recurrente.



Transparencia Huaquechula <transparencia.huaquechula24@gmail.com>

## Confirmación fecha para llevar a cabo la Consulta Directa de las Solicitudes de Acceso a la Información requeridas

Transparencia Huaquechula <transparencia.huaquechula24@gmail.com>  
Para: Eliminado 13

15 de noviembre de 2022, 12:23

Estimado Peticionario:

En atención a su correo electrónico por el cual solicita realizar la consulta directa de las solicitudes de acceso a la información identificadas con los folios 210432422000474, 210432422000475 y 210432422000476, refiero a usted que dicha Consulta, podrá realizarla el próximo lunes 28 de noviembre del presente en un horario de 09:00 a 14:00 horas.

Por lo anterior, me permito confirmar dicha cita, a fin de que esta Unidad de Transparencia, este en condiciones de preparar la documental la cual se pondrá a su disposición en consulta in situ.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Titular de la Unidad de Transparencia  
H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

En consecuencia, es infundado lo alegado por el recurrente, en virtud de que la autoridad responsable el día quince de noviembre de dos mil veintidós, contestó al recurrente su correo electrónico de fecha diez de noviembre del año pasado, en el sentido que le hacía de su conocimiento que podía consultar la información requerida en su solicitud con número de folio 210432422000475, el día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós en un horario de 9:00 a 14:00 horas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a la consulta directa de la información requerida en la multicitada solicitud.

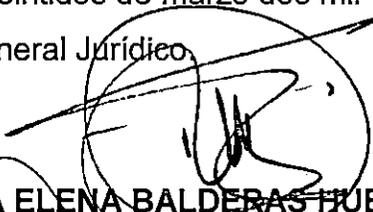
## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado consistente en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por improcedente por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado otorgada por el sujeto obligado, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

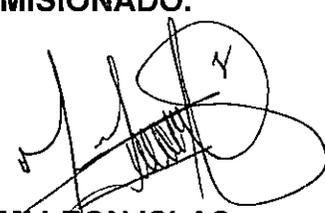
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
**COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/REBH/RR-2084/2022/MAG/ sentencia definitiva.